

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada el 25 de noviembre de 2020, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 27 de noviembre de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De cara a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada relativa a que se le corra traslado de la demanda, se precisa que dicho traslado empezó a correr el 16 de septiembre de 2020 y venció en silencio el 14 de octubre del mismo año.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante auto del 17 de septiembre de 2020 se ordenó tener notificada por conducta concluyente a partir del día 10 de septiembre de 2020 a la sociedad ALIANZA INMOBILIARIA S.A.; esto en razón a que en esta última fecha se recibió memorial suscrito por la representante legal para asuntos legales y judiciales en el que informaba que conocía de la demanda.

El artículo 301 del C.G.P. dispone que cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito. Por otro lado, el artículo 91 ibídem indica que el traslado de la demanda se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado; refiere igualmente la norma que cuando la notificación se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Obedeciendo a lo anterior, en auto de fecha 17 de septiembre de 2020 se le puso de presente a la parte demandada que en razón a que se surtía su notificación por conducta concluyente, podía solicitar en la secretaría del Despacho *“que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”* tal como lo prevé el artículo 91 del C.G.P.

Revisado el expediente y el correo electrónico del Despacho, se advierte que la parte demandada no hizo uso de la prerrogativa que tenía de solicitar copia de la demanda y de sus anexos, así como tampoco contestó la demanda dentro del término de traslado.

Valga agregar que este despacho le otorgó credibilidad a lo manifestado por la demandada mediante memorial electrónico del 9 de septiembre de 2020 (*que se entendió recibido el 10 de septiembre, por haberse presentado en horas de la noche*), según el cual la notificación personal que recibió no iba acompañada de copia de la demanda y sus anexos. Por tal razón y con el objeto de garantizar sus derechos, no se tuvo en cuenta dicha notificación personal, sino que se le tuvo notificada por conducta concluyente, desde la presentación del referido memorial, para que el término de traslado no se le afectara severamente y tuviera el tiempo necesario para contestar la demanda. No obstante, no se aprovechó la oportunidad.

Por lo anterior y como quiera que ya se venció el término de traslado se ORDENA TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ALIANZA INMOBILIARIA S.A. y una vez ejecutoriado este auto continuar con el trámite previsto para esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **30 de noviembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación
en ESTADO electrónico No.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario